



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO IBI

**284** APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

#### EDICTO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 04/11/2020, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Publicidad Exterior, el expediente ha permanecido expuesto al público para que durante el plazo de treinta días hábiles contados desde el día siguiente a su publicación en el BOP, pudiese ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante el período de exposición al público, no se presentaron alegaciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a continuación se publica íntegramente el texto de la Ordenanza Municipal de vallado y limpieza de solares, parcelas y obras de Ibi.

Lo que se hace público a los efectos oportunos, haciendo constar que contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El presente acuerdo entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

#### ÍNDICE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación



Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Exclusiones

## **CAPÍTULO 2: ZONAS AUTORIZADAS**

Artículo 5. Regla General

Artículo 6. Restricciones de la actividad publicitaria.

Artículo 7. Zonas de emplazamiento

Artículo 8. Características de las carteleras

## **CAPÍTULO 3: DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS**

Artículo 9. Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal

Artículo 10. Publicidad en edificios

Artículo 11. Rótulos corporativos

Artículo 12. Publicidad en obras

Artículo 13. Publicidad en parcelas sin uso

Artículo 14. Publicidad en parcelas con uso

Artículo 15. Publicidad en monopostes

Artículo 16. Publicidad en terrenos lindantes con carreteras

## **CAPÍTULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD**

Artículo 17. Normas Generales

Artículo 18. Documentación y procedimiento para la autorización

Artículo 19. Caducidad de las licencias

## **CAPÍTULO 5. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 20. Infracciones y sanciones. Restauración. Especialidades procedimentales

Artículo 21. Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal anónimas o manifiestamente ilegalizables en suelo privado

Artículo 22. Retirada de elementos publicitarios en terrenos de titularidad municipal

Artículo 23. Infracciones

Artículo 24. Sujetos responsables



Artículo 25. Sanciones

Artículo 26. Procedimiento sancionador y competencia

Artículo 27. Medidas provisionales

Artículo 28. Recursos

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

## **DISPOSICIÓN FINAL**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La publicidad exterior constituye una actividad que incide considerablemente en la estética urbana. La proliferación de la publicidad incontrolada hace que sea necesario acometer la regulación de dicha actividad con una Ordenanza Municipal, instrumento que tiene la ventaja de ofrecer una consideración autónoma de estas actividades, cuyo contenido se puede variar, adaptándose a las necesidades reales mediante un procedimiento más sencillo que el de modificación de las Normas Urbanísticas, a la vez que constituye un mecanismo de reacción municipal, frente a las actuaciones de publicidad incontroladas y a la proliferación de vallas no autorizadas o anónimas.

La presente Ordenanza Municipal pretende regular todos los aspectos asociados a la actividad publicitaria que se puedan instalar tanto en suelo público municipal como en suelo privado, incluyendo la regulación de soportes, actos y actividades publicitarias. Pretende, por tanto, regular las condiciones de instalación y mantenimiento de soportes publicitarios en el término municipal de Ibi, estableciendo el procedimiento para conceder su autorización, los plazos de vigencia, y su régimen sancionador, todo ello, con objeto de canalizar dicha actividad de manera adecuada, ofreciendo además una reacción municipal lo suficientemente ágil al hecho de la publicidad incontrolada.

Se persigue compatibilizar el desarrollo de una actividad económica, de considerable importancia en la sociedad actual, con las exigencias de ornato y estética urbana.

La necesidad de regular las instalaciones que ahora nos ocupan, además, se hace muy evidente en los supuestos en los que acontecen fenómenos meteorológicos



adversos, que revelan la necesidad de que estos elementos sean sujetos a un control que garantice la seguridad de bienes y personas.

Para ello, en el Capítulo 1 se define el objeto y ámbito de aplicación, distinguiendo las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica y sus exclusiones. En el Capítulo 2 se establecen las zonas en las que pueden situarse y las características que dichos soportes deben cumplir. El Capítulo 3 define y regula la instalación de soportes publicitarios atendiendo a sus diferentes localizaciones. El Capítulo 4 trata de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones, destacando la exigencia, de un seguro que cubra los posibles daños, y los mecanismos de reacción municipal ante los incumplimientos de lo dispuesto en la Ordenanza y, en especial, ante las vallas incontroladas o anónimas. Por último, el Capítulo 5 regula el régimen aplicable al procedimiento de restauración de la legalidad y sancionador derivado del incumplimiento de la presente Ordenanza.

La regulación del resto de elementos publicitarios, relativos con carácter general a las instalaciones en dominio público o en espacios de uso público, queda supeditado al cumplimiento del pliego de condiciones de los contratos de concesión que puedan formalizarse, o a la redacción y aprobación de la correspondiente Ordenanza que al respecto pueda establecerse.

Por consiguiente, es absolutamente necesario adoptar procedimientos más ágiles que permitan el restablecimiento de la legalidad urbanística cuando ésta es alterada y sancionar, entre otros responsables, al promotor de la actuación publicitada en función del beneficio que obtiene. A tal fin, la Ordenanza establece soluciones que tratan de acortar los plazos de restauración en ciertas y determinadas instalaciones cuyo incumplimiento de la norma es flagrante. También, respecto de las sanciones, establece un baremo o graduación atendiendo a determinadas circunstancias y siempre con el respeto a los mínimos y máximos fijados en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP).

## **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Art. 1. Objeto**

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular las condiciones a cumplir en la colocación y el mantenimiento de las instalaciones publicitarias en carteleras, soportes, vallas, medianerías, monopostes, lonas y situaciones similares que se



contemplan expresamente en el contenido de la misma, dentro del término municipal de Ibi, así como el procedimiento a seguir para la obtención de la preceptiva licencia municipal, procedimiento de restauración de la legalidad alterada y régimen sancionador.

## Art. 2. **Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza resulta de aplicación a todas aquellas carteleras, soportes, vallas, medianerías, monopostes y situaciones análogas de publicidad exterior, entendiéndose como tales aquellas instalaciones de implantación estática compuestas de un cerco, de forma preferentemente rectangular, y susceptibles de contener en su interior elementos planos que hagan posible la fijación de carteles publicitarios.

Asimismo, resulta de aplicación a las instalaciones publicitarias no rígidas de carácter efímero, tales como lonas y similares, definidas en los términos del artículo siguiente.

## Art. 3. **Definiciones**

A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los siguientes significados:

- a) Soportes publicitarios: soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles. También pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios.
- b) Carteles: los anuncios fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sea, luminosos, iluminados u opacos.
- c) Carteleras: el conjunto de cartel y su soporte.
- d) Monoposte: columnas colocadas verticalmente para servir de apoyo a carteles publicitarios, visibles desde la vía pública.
- e) Instalaciones publicitarias no rígidas de carácter efímero: en estructuras de andamiajes podrán instalarse elementos de protección y ornato de las mismas, como lonas, mallas o similares que podrán incluir mensajes publicitarios integrados en su superficie.

## Art. 4. **Exclusiones**

1. No se consideran carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior, entendiéndose excluidas de esta regulación, entre otras, las siguientes:



- a) La manifestación e información visual al exterior de las diversas actividades que se desarrollan en la edificación y sus anexos, salvo los rótulos corporativos que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
- b) Las instaladas en edificios en ejecución con licencia de obras, que hagan referencia a la propia obra que se registrarán por lo dispuesto en la licencia de edificación correspondiente.
- c) Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas del mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento y en general, las instalaciones situadas sobre bienes de titularidad municipal.

2. También se encuentran excluidas de esta regulación las vallas autorizadas en los espacios de uso público que, con carácter permanente, instale el Ayuntamiento para información municipal, social, cultural o deportiva.

3. Del mismo modo, se encuentran excluidas, las instalaciones publicitarias autorizadas en los espacios de uso público que, con carácter temporal, instale el Ayuntamiento con motivo de campañas institucionales. Esta autorización podrá ampliarse a otras entidades de carácter público que previamente lo soliciten al Ayuntamiento, o a entidades privadas de interés general, siendo en todo caso los emplazamientos fijados previamente por el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO 2. ZONAS AUTORIZADAS**

### **Art. 5. Regla General**

Con carácter general, sólo se autorizará la instalación de vallas publicitarias en los siguientes supuestos:

1. En terrenos clasificados como suelo urbano, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana Urbanística Valenciana (LOTUP) o normativa que la sustituya.

2. Excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias en suelo urbanizable, o en suelo urbano no urbanizado, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente ordenanza y en el artículo 13 de la misma,



relativo a la publicidad en parcelas sin uso, respetando asimismo la normativa contenida en la LOTUP o normativa que la sustituya en materia de licencias de obras y usos provisionales.

#### **Art. 6. Restricciones de la actividad publicitaria**

No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los lugares siguientes:

- a) Sobre o desde los edificios calificados como monumentos histórico-artísticos o sujetos a algún régimen de protección tales como Bienes de Interés Cultural o Bienes de Relevancia local, salvo los que con carácter restringido se autoricen previo informe favorable de los Servicios Técnicos competentes, y que tengan por objeto la colocación de rótulos o placas que pretendan difundir el carácter histórico-artístico del edificio o las actividades culturales que en el mismo se realicen.
- b) Sobre los cementerios, estatuas, monumentos y fuentes.
- c) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- d) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir o dificultar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a) y b) o cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas sobre las zonas ajardinadas.
- e) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos u otras instalaciones de servicio público, salvo las posibles excepciones que pueda establecer el Ayuntamiento en campañas electorales, campañas singulares o de interés general.
- f) En los lugares que limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos.
- g) En las zonas de servidumbre y afección de carreteras, conforme a la normativa estatal y autonómica en materia de Carreteras.
- h) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.
- i) En las zonas de edificación de tipología aislada.

#### **Art. 7. Zonas de emplazamiento.**

A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen las siguientes zonas dentro del término municipal:

ZONA 1. Suelo No Urbanizable. No se permite ninguna de las instalaciones recogidas en la presente Ordenanza.



ZONA 2. Las áreas señaladas en el PGOU de Ibi como “Núcleo Histórico Tradicional” así como elementos catalogados y las áreas delimitadas por el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos como NHT (Núcleo Histórico Tradicional), BRL (Bien de Relevancia Local) o BIC (Bien de Interés Cultural). Se prohíbe expresamente la colocación de vallas publicitarias en fachadas, medianeras consolidadas, coronación de edificios, cerramientos de parcelas edificadas, espacios afectos a dominio público y en los ámbitos indicados, salvo los que con carácter restringido se autoricen, previo informe favorable de los Servicios Técnicos competentes, y que tengan por objeto la colocación de rótulos o placas que pretendan difundir el carácter histórico-artístico del edificio o las actividades culturales que en el mismo se realicen y de conformidad con la norma zonal aplicable.

ZONA 3. Suelos próximos a carreteras estatales y de las Redes Básica y Local de la Comunidad Valenciana. Se estará a lo dispuesto en la legislación de carreteras que limita la exposición publicitaria a las zonas exclusivamente calificadas como suelo urbano, solares destinados a viviendas, industrias, superficies comerciales o zonas de propiedad municipal.

ZONA 4. Resto del término municipal. Cuando en la Ordenanza no se haga referencia expresa a zona alguna, se entenderá que se refiere exclusivamente a la Zona 4.

#### **Art. 8. Características de las carteleras**

1. Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, estabilidad, consistencia, salubridad, calidad y ornato público.
2. Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto tipo redactado por un técnico competente.
3. En cada cartelera deberán constar, perfectamente visibles, la fecha del expediente inicial de autorización, número de expediente y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.



4. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de como máximo 8'00 m. de ancho por 3'00 m. de alto, permitiendo la agrupación en vertical de carteleras en un máximo de dos alturas y la agrupación horizontal, admitiendo la publicidad en cada una de las dos caras del cartel. La altura máxima de la estructura-soporte será de 9 metros y la superficie máxima de publicidad por estructura será de 24 metros cuadrados.

5. En las zonas en que expresamente se admita en esta Ordenanza, se permitirá la instalación de monopostes, que consisten en un cartel cuyas dimensiones máximas serán de 12,00 metros de ancho por 5,00 m de alto, sujetado por un soporte de 12 m de altura como máximo, contada desde la rasante natural del terreno.

6. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de instalación publicitaria (valla o monoposte), lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.

### **CAPÍTULO 3. DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.**

#### **Art. 9. Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal**

1. Podrá instalarse vallas publicitarias situadas en suelo de titularidad municipal, de acuerdo con el procedimiento que para la adjudicación de las mismas establezca el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento adjudicará mediante uno o varios concursos las autorizaciones para la instalación de vallas publicitarias en terrenos de propiedad municipal.

3. Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad. En ese caso el titular de la autorización desmontará la misma en el plazo máximo de 10 días desde el oportuno requerimiento municipal.



4. Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este artículo, cabrá con carácter excepcional y debidamente justificado, autorizar en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general. Dichos indicadores deberán ser autorizados expresamente en atención al servicio publicitario y estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza.

5. El régimen jurídico de las instalaciones publicitarias en suelo de titularidad municipal, salvo lo dispuesto en el apartado anterior, será el establecido en los Pliegos de Condiciones que rijan el concurso, regulándose por la Ordenanza el régimen de restauración y sancionador.

6. En todo caso se dará cumplimiento a las normas recogidas en la "Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de anuncios publicitarios ocupando terrenos de dominio público local", de tal modo que:

-Una vez obtenida la pertinente concesión administrativa es preceptiva la solicitud de licencia urbanística, acompañada de la documentación prevista en la presente Ordenanza.

-Estas autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

#### **Art. 10. Publicidad en edificios**

1. Las "superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios" deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética del edificio sobre la que se sitúen, así como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no están iluminadas.

2. Podrán instalarse carteleras y soportes luminosos sobre la coronación de la última planta de edificios, en la Zona 4, siempre que ninguna zona de la misma se destine a vivienda.



3. La iluminación de estos elementos será por medios eléctricos integrados y no por proyección sobre una superficie. No producirán deslumbramientos, fatiga o molestias visuales, ni podrán inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.

4. En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

5. En todo caso se deberá garantizar y respetar la estética de la fachada.

6. Se admite la decoración de paredes medianeras de las Zonas 2 y 4, siempre que los materiales empleados sean resistentes a los elementos atmosféricos y no produzcan deslumbramientos, fatiga o molestias visuales y se adecúen a las características propias de la correspondiente norma zonal del Plan General de Ibi.

7. Se prohíbe este tipo de publicidad en zonas destinadas a viviendas unifamiliares aisladas.

#### **Art. 11. Rótulos corporativos**

Se admitirán los rótulos corporativos vinculados a los actividades en las Zonas 2 y 4, limitado al frente del local. Podrán tener un vuelo máximo de un décimo (1/10) de la anchura de la vía entre alineaciones de fachadas y su altura mínima sobre la acera en el punto más desfavorable hasta su cara inferior será de tres metros (3,00 m). En cualquier caso su borde exterior paralelo a fachadas no podrá estar a menos de cincuenta centímetros (50 cm) del borde de la acera, ni exceder de 1,50 m. de longitud total.

A dichos efectos será recomendable aportar acta de la Comunidad de Propietarios en la que se haga constar que se ha procedido a comunicar a los mismos la futura instalación de los rótulos.

Tanto las características de los rótulos como la estética deberán ser acordes con el entorno en el que se ubiquen.



## Art. 12. Publicidad en obras

1. Para que las obras de edificación puedan ser soporte de instalaciones publicitarias, será necesario que aquéllas cuenten con la correspondiente licencia municipal. Una vez que finalicen las obras se desmontará y retirará totalmente la publicidad correspondiente.

2. Se admitirá la instalación de carteleras en los andamiajes y vallas de las obras, en Zonas 2 y 4, no pudiendo sobresalir del plano vertical de los mismos. La altura máxima de tales carteleras será de 6 m. (3 m. de soporte más 3 m. de cartel) sobre la rasante del terreno. En la Zona 2 la publicidad en obras solo se admitirá cuando se refiera al destino del propio edificio en construcción.

3. Podrán instalarse igualmente publicidad en las telas de protección de los andamios, estando su contenido, en la Zona 2, del mismo modo limitado al destino propio del edificio en construcción.

4. Podrán colocarse asimismo carteles o rótulos indicativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes intervinientes en la misma, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ordenanza y sin que la superficie total del cartel exceda de 12 m<sup>2</sup> (4 x 3).

5. Características de las Instalaciones Publicitarias no rígidas de carácter efímero:

a) Edificios Catalogados, ámbito de Núcleo Histórico Tradicional, Bienes de Interés Cultural o Bienes de Relevancia Local. Sin perjuicio de la específica regulación contenida en la normativa urbanística que resulte de aplicación, no se tolerarán las instalaciones publicitarias en edificios Catalogados, Bienes de Interés Cultural o Bienes de Relevancia Local o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan razones estéticas, funcionales o de seguridad que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá conceder licencia para la instalación de lonas, mallas o similares que hayan de ser colocadas con motivo de las obras expresamente autorizadas en fachadas en las que conste expresamente la instalación de andamio, pudiendo ocupar la colgadura el 100% de la superficie del andamio o fachada, de los cuales, el 70% reproducirá la imagen de la



fachada objeto de la obra y el 30% dedicado a la publicidad. La licencia para la instalación publicitaria determinará expresamente el plazo de duración de la misma.

b) Fachadas de edificios. En fachadas de edificios en construcción, rehabilitación integral o reparación integral de fachadas con licencia de obras, situados en zona 4, será autorizable, mediante licencia específica, la instalación de lonas, mallas o similares de publicidad pudiendo ocupar la publicidad el 100% de la superficie del andamio o fachada. La licencia de la instalación publicitaria determinará expresamente el plazo de duración de la misma.

c) Vigencia de la licencia de la instalación publicitaria no rígida de carácter efímero. En cualquier caso la vigencia de la licencia estará vinculada a la otorgada para la ejecución de la obra así como, en su caso, las ampliaciones expresamente concedidas a éstas, salvo los supuestos de caducidad contemplados expresamente en esta Ordenanza.

### **Art. 13. Publicidad en parcelas sin uso**

Se admitirá la instalación de carteles en parcelas sitas en la Zona 4, dentro del perímetro de las mismas y observando los siguientes parámetros:

#### **A) Carteles:**

1.- Se permitirá la instalación de carteles en parcelas sin uso.

#### **B) Monopostes:**

1.- No se permitirá la instalación de monopostes en parcelas sin uso.

2. El número máximo de carteleras publicitarias en una parcela vendrá limitado por la longitud máxima de la superficie publicitaria de los carteles y los retranqueos.



#### **Artículo 14. Publicidad en parcelas con uso**

Los monopostes y vallas sólo se admitirán vinculados a una actividad y en parcelas destinadas a algún uso dotacional, industrial o terciario, para anunciar el mismo. Cumplirán en estos casos los mismos parámetros de superficie, distancias y dimensiones establecidos para la instalación en las parcelas sin uso (art. 13 y art. 15). Junto a la solicitud es preceptiva la presentación del instrumento de intervención relativo a la actividad publicitada existente.

No se admite en parcelas cuyo uso característico sea el residencial.

#### **Art. 15. Características de carteles y monopostes**

Cumplirán los siguientes parámetros:

##### A) Carteles:

- Altura máxima: 9 m de altura (sumando estructura y cartel).
- Retranqueos mínimos de 1,50 metros a lindero recayente sobre viario público.
- Retranqueos mínimos de 3'00 metros a resto de linderos.
- Separación mínima entre carteleras: 1 metro.

##### B) Monopostes:

- El soporte guardará una distancia a los linderos de la parcela de, como mínimo, 7'5 metros y una distancia de, al menos, 250 metros a cualquier otro monoposte instalado en la misma o distinta parcela.

#### **Art. 16. Publicidad en terrenos lindantes con carreteras**

1. La publicidad en terrenos lindantes con carreteras integrantes del sistema viario de la Comunidad Valenciana (Red de Carreteras del Estado, Red Básica de la Comunidad Valenciana, Red Local de la Comunidad Valenciana y Red de Caminos de



Dominio Público de la Comunidad Valenciana) se atenderá a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y, sólo en el caso de carreteras estatales, en los artículos 88 a 91 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por R.D. 1812/1994, o disposiciones que las sustituyan.

2. En aplicación del art. 36 de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, en los tramos urbanos queda prohibido realizar publicidad en la zona de protección de la carretera definida en el planeamiento urbanístico o en ausencia de éste, en lo previsto en el art. 33 de la Ley. Fuera de los tramos urbanos, queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público.

3. La consideración de tramo urbano viene referida a la vía pública que discorra por el suelo clasificado como urbano en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 122 del Reglamento General de Carreteras.

4. En los tramos urbanos de las carreteras la instalación de publicidad se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, en función de las situaciones y tipos de soportes de que se trate.

#### **CAPÍTULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD**

##### **Art. 17. Normas generales**

1. Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a la previa obtención de licencia urbanística municipal y al pago de las exacciones fiscales previstas en la Ordenanza Fiscal correspondiente. No obstante, los situados en dominio publico municipal sometidos al régimen de concesión estarán sujetos preferentemente a lo dispuesto en los correspondientes Pliegos.

2. El titular de la licencia municipal está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de



seguridad, salubridad y ornato público y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.

3. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El acto de otorgamiento no podrá ser invocado para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones incluso en lo que se refiera a cualquier defecto técnico de la instalación o defectos del mensaje publicitario.

4. Toda instalación publicitaria deberá contener en su parte inferior y en condiciones de visibilidad placa identificativa comprensiva del titular y domicilio de la propiedad del elemento publicitario, fecha de la licencia y número de expediente. La carencia de placa o de alguno de los datos señalados determinará la consideración de instalación no identificada con la aplicación del procedimiento sumario de restauración previsto en esta Ordenanza.

5. En ningún caso se autorizará propaganda de bebidas alcohólicas o tabaco en cualquiera de las instalaciones publicitarias, según los términos establecidos en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud, de la Comunitat Valenciana el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos y la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de productos del tabaco o norma que la sustituya.

6. El titular de la licencia estará obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones. En especial, deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes publicitarios, de los que, en su caso, será responsable.

7. Con independencia del certificado de la póliza del seguro, el solicitante de la licencia o presentante de la previa comunicación deberá garantizar mediante fianza el cumplimiento de la obligación de la conservación, mantenimiento, desmontaje y almacenamiento, determinándose el importe concreto de dicha fianza por los Servicios



Técnicos Municipales en cada caso y a razón de 100 € por metro lineal de instalación publicitaria.

#### **Art. 18. Documentación y procedimiento para la autorización.**

1. La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, o normativa que la sustituya y contendrá la siguiente documentación:

a) Proyecto de instalación suscrito por Técnico competente e integrado por:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada. (Calificación de la parcela, zona de emplazamiento, localización de los soportes publicitarios, número de soportes, dimensiones, retranqueos y separaciones, distancia a carreteras estatales y a las Redes Básica y Local de la Comunidad Valenciana).
- Plano de situación sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral.
- Plano de emplazamiento con las alineaciones oficiales de la parcela.
- Planos de planta, sección y alzado acotados, con exposición del número de carteleros o monopostes a instalar debidamente acotados y sistema de sujeción de la instalación publicitaria.
- Fotografía en color del emplazamiento.
- Presupuesto total de la instalación.

b) Estudio Básico de Seguridad y Salud.

c) Compromiso de dirección facultativa suscrita por Técnico competente.

f) Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.



g) Compromiso del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.

h) Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se emplace la instalación publicitaria acompañada de documentación acreditativa de la propiedad.

i) Documento acreditativo de presentación de fianza y del pago de las exacciones municipales correspondientes, junto con el correspondiente impreso de autoliquidación.

2. En el caso de que la solicitud presentada adolezca de defectos documentales, procederá efectuar requerimiento para su subsanación en un plazo de diez días, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, de las Administraciones Públicas, o normativa que la sustituya.

A continuación se emitirán los correspondientes informes técnicos y jurídicos y se elaborará la pertinente propuesta que se elevará a resolución de Alcaldía o, en su caso, del órgano delegado, emitiéndose resolución en el plazo de dos meses. Si en el citado plazo no se hubiese emitido resolución expresa, el silencio administrativo desplegará los efectos previstos en la LOTUP o normativa que la sustituya.

3. Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo 1 de este artículo. La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.

4. Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible la fecha de la licencia correspondiente, el nº del expediente y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.

5. El peticionario de la licencia tendrá la obligación, como condición de la misma, de mantener la parcela de que se trate en las debidas condiciones de limpieza. El incumplimiento de esta obligación determinará la caducidad de la licencia.



### **Art. 19. Caducidad de las licencias**

1. La aprobación de los correspondientes proyectos de obras de urbanización supondrá la caducidad de las autorizaciones dictadas u obtenidas hasta la fecha en parcelas sin uso, que se vean afectadas por la ejecución de dichas obras, quedando el titular de la licencia obligado a su retirada en el plazo máximo de diez días.

2. Del mismo modo, se entenderán caducadas las autorizaciones de publicidad en terrenos de uso público, una vez transcurrida la fecha de la actividad anunciada.

## **CAPÍTULO 5. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Art. 20. Infracciones y sanciones. Restauración. Especialidades procedimentales**

1. Los incumplimientos a las prescripciones de esta Ordenanza se considerarán infracciones urbanísticas, siendo de aplicación el régimen de protección, restauración y sancionador previsto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP) o normativa que la sustituya.

2. Las entidades prestadoras del servicio de suministro de energía eléctrica no podrán efectuar suministro al cartel publicitario sin la preceptiva acreditación del otorgamiento de la licencia urbanística de la instalación publicitaria correspondiente.

3. La existencia de instalaciones publicitarias sin licencia o con la misma caducada se considerará infracción urbanística continuada. Tales hechos serán constatados por el personal habilitado para ello del propio Ayuntamiento mediante la realización de la pertinente acta de inspección con fotografía de la instalación, que entregará a su titular informándole sobre el otorgamiento del plazo de un mes para instar la legalización/renovación y advirtiéndole que su incumplimiento determinará la proposición de propuesta de adopción de las medidas de disciplina urbanística restauradora y ello sin perjuicio de la adopción de las sanciones pertinentes.



4. Las órdenes de desmontaje y retirada de instalaciones publicitarias deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de cinco días, transcurridos los cuales, el Ayuntamiento adoptará las medidas de ejecución forzosa previstas en la legislación urbanística. Los gastos de desmontaje, retirada, depósito y destrucción de los elementos publicitarios aludidos serán de cargo del interesado.

5. Las multas coercitivas, conforme a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP), o normativa que la sustituya, serán independientes de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente sancionador.

**Art. 21. Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal anónimas o manifiestamente ilegalizables en suelo privado**

1. En el supuesto de instalaciones legalizables que no cuenten con licencia el Ayuntamiento requerirá al sujeto responsable de la instalación de carteleras publicitarias para que o bien legalice en el plazo de un mes o bien proceda a su inmediata retirada.

2. Si no se atendiese ese requerimiento, o si en la instalación no se indicasen los datos de la empresa instaladora que permitiesen su localización, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, a retirar y destruir la instalación a costa del responsable de la misma, que deberá abonar los gastos correspondientes.

3. El elemento publicitario retirado será depositado en dependencias municipales a disposición de su propietario por un plazo máximo de cinco días hábiles. Su entrega estará condicionada al previo pago de la totalidad de los gastos de la retirada (desmontaje, transporte, policía, etc) y depósito. Transcurrido el plazo de cinco días sin abonar los gastos, se procederá a la destrucción de los elementos retirados. En su defecto, se imputarán los gastos a la propiedad del bien que soporte la instalación publicitaria.

4. El carácter manifiestamente ilegalizable de los elementos publicitarios que a continuación se detallan determinará que el Ayuntamiento proceda a ordenar la retirada inmediata de los mismos sin conceder plazo de legalización. Tales elementos son:



1. Los instalados en Suelo No Urbanizable prohibidos por el artículo 7 de la Ordenanza.
2. Los instalados en Zona 2 de la presente Ordenanza.
3. Los que difundan bebidas alcohólicas o tabaco por prohibirlo expresamente el artículo 17.5 de la Ordenanza.
4. Los que excedan de forma flagrante en sus dimensiones las máximas autorizables, según lo determinado en la presente Ordenanza.

**Art. 22. Retirada de elementos publicitarios en terrenos de titularidad municipal.**

1. En ejercicio de la potestad de defensa y recuperación de los bienes municipales, el Ayuntamiento retirará de inmediato las instalaciones publicitarias ubicadas en terrenos de titularidad municipal que no cuenten con la pertinente autorización, previa su constatación mediante acta de inspección levantada por funcionario con condición de autoridad. Una vez determinada la responsabilidad del titular de las instalaciones retiradas, y previo su depósito por un plazo de cinco días sin haber sido reclamadas por aquél, se procederá a la destrucción de las mismas. Los gastos de retirada, depósito y destrucción serán reclamados al promotor responsable de la actuación publicitaria.

2. En ningún caso se podrán recuperar las instalaciones que hubieren sido objeto de retirada por parte del Ayuntamiento sin haber procedido, por parte del responsable, al previo pago de la sanción impuesta.

**Art. 23. Infracciones.**

1. En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP) o normativa que la sustituya, así como lo dispuesto en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público o normativa que las sustituya y teniendo en cuenta las especialidades previstas en la presente Ordenanza.



2. Son infracciones a esta Ordenanza:

A) En terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento: La colocación de carteles, monopostes y lonas de propaganda visibles desde la vía pública sin licencia o autorización municipal o sin ajustarse a sus determinaciones y condiciones. Se calificarán como

a) Muy graves: Los elementos de publicidad anteriores que se instalen en suelo no urbanizable protegido.

b) Graves: Los que se instalen incumpliendo los parámetros urbanísticos establecidos en esta Ordenanza.

c) Leves: Los que fueran legalizables.

B) En terrenos de titularidad municipal se calificarán como infracciones, sin perjuicio de las que se determinen en los correspondientes Pliegos que rijan para los adjudicatarios de contratos relativos a concesiones municipales para la instalación de carteleras publicitarias en terrenos municipales, las que se relacionan a continuación:

a) Infracciones Muy graves:

- La instalación de valla o monoposte o de cualquier elemento de que se compongan los mismos sin contar con la preceptiva autorización municipal o en una ubicación distinta a la autorizada.
- La obstrucción por parte del responsable de la instalación a la labor de inspección y control municipal.
- La concurrencia de dos infracciones graves en el período de un mes.

b) Infracciones graves:

- La instalación de valla o monoposte o de cualquier elemento de que se compongan los mismos, aun estando autorizados, sin respetar las características técnicas exigidas por el Ayuntamiento.
- No efectuar cuantas actuaciones de limpieza y reparaciones sean necesarias para mantener en buen estado las parcelas donde se instalen los elementos publicitarios autorizados.
- No mantener en perfecto estado de conservación las carteleras autorizadas.
- El incumplimiento de las órdenes emitidas por los técnicos municipales, relativas a cada instalación de conformidad con las condiciones establecidas para cada una de ellas.
- No dejar el espacio público perfectamente libre y expedito, a requerimiento del Ayuntamiento, una vez finalizado el período autorizado para la instalación.



- La comisión de tres infracciones leves en el período de un mes.

c) Infracciones leves:

- La omisión de datos o tardanza en su entrega cuando sean solicitados por la Inspección municipal.
- La instalación de elementos publicitarios sin autorización municipal que no tengan la consideración de valla o monoposte o formen parte de los mismos.
- Cualquier otra infracción de la presente Ordenanza no calificada como grave o muy grave.

#### **Art. 24. Sujetos responsables**

1. Son responsables de las infracciones a esta Ordenanza los promotores de las actuaciones publicitadas. A tales efectos, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, se considerarán promotores de las actuaciones publicitadas:

A) En infracciones cometidas en terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento:

- a) El propietario-instalador de la valla o monosoposte publicitario. (Promotor titular del elemento publicitario).
- b) El anunciado en el elemento publicitario. (Promotor titular del anuncio).
- c) El propietario del suelo en el que se cometa la infracción. (Promotor titular del terreno).

Dichas personas responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

B) En infracciones cometidas en terrenos de titularidad municipal:

Se considerará responsable de la actuación publicitaria al promotor titular del elemento publicitario, siendo responsable subsidiario de la infracción, a todos los efectos, el titular del anuncio, en calidad de promotor del mismo.



## Art. 25. Sanciones

1.- La infracción no puede suponer un beneficio económico para el infractor.

2.1.- En consecuencia con lo anterior, en las infracciones cometidas en terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento, se considera que el beneficio total obtenido por la promoción de las instalaciones publicitadas será:

a) En vallas y lonas sin licencia o sin ajustarse a la misma, de 500 a 1.000 €/mes/valla.

b) En monopostes sin licencia o sin ajustarse a la misma; de 600 a 1.000 €/mes/monoposte.

2.2.- El promotor titular del anuncio sólo será responsable por los días en los que se publicite su anuncio.

2.3.- El importe concreto de la sanción se determinará en el expediente sancionador atendiendo a las características del elemento publicitario en cuestión, tales como su situación, superficie, impacto, iluminación, legalización y demás circunstancias establecidas en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), o normativa que la sustituya.

3.- Las infracciones cometidas en terrenos de titularidad municipal y sin perjuicio de otras penalidades que se establezcan en los correspondientes pliegos de Prescripciones Técnicas particulares que rijan para los adjudicatarios de contratos relativos a concesiones administrativas para la instalación de carteleras publicitarias en terrenos municipales darán lugar a la imposición de sanciones en los términos dispuestos en la presente Ordenanza.

4.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables de la siguiente forma:

a) Por la comisión de infracción leve: multa desde 300 hasta 750 euros.

b) Por la comisión de infracción grave: multa desde 751 hasta 1500 euros.



c) Por la comisión de infracción muy grave: multa desde 1501 hasta 3000 euros.

5.- Para la graduación de las multas previstas en el apartado anterior se atenderá primordialmente a los siguientes criterios:

-La reincidencia en la comisión de una infracción del mismo tipo que la que motivó la sanción anterior.

-La entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción.

-La existencia de reiteración o intencionalidad en la infracción.

-La intensidad o gravedad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.

#### **Art. 26. Procedimiento sancionador y competencia**

1. La potestad sancionadora para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza corresponde a la Alcaldía u órgano en quien delegue.

#### **Art. 27. Medidas provisionales.**

1.- Una vez iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse por el órgano competente para la resolución del mismo, todas las medidas provisionales que sean



necesarias para garantizar la eficacia de la resolución final. El acuerdo de adopción de las mismas deberá ser motivado.

2.- Sin perjuicio de otros motivos que pudieran apreciarse en cada caso particular, será de aplicación la medida provisional de retirada inmediata de la instalación, sin necesidad de requerimiento previo al titular de la misma y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la instalación se halle ubicada en terrenos de titularidad municipal.
- b) Cuando por sus características o situación pudiera suponer riesgo para las personas o bienes públicos o privados.
- c) Cuando el Promotor titular del elemento publicitario no se halle indentificado.

3.- En cualquier caso, los costes de desmontaje, retirada y depósito de la instalación derivados de la adopción de las medidas contempladas en el presente artículo, correrán de cuenta del infractor.

#### **Art. 28. Recursos.**

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza podrá interponerse recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las instalaciones publicitarias sometidas a la presente ordenanza que a la fecha de entrada en vigor de la misma carezcan de licencia municipal deberán, en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor, proceder a solicitar la pertinente licencia. Una vez transcurrido dicho plazo sin efectuar dichos trámites, se emitirán por el Ayuntamiento las pertinentes órdenes de retirada y se incoarán, en su caso, los correspondientes expedientes sancionadores.



## DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada definitivamente, la presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Ibi, a 13 de enero de 2021

EL TENIENTE DE ALCALDE,

Fdo. Santiago Cózar Valls